CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION NRO. 3315-2011 LIMA

Lima, veintiséis de octubre de dos mil once.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Urbano Hidrogo Montenegro, a fojas ciento veinticuatro, cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificatoria contemplada en la Ley 29364.

<u>Segundo</u>: que, en cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la citada Ley, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es:

i) se recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Mixta Descentralizada Transitoria de San Juan de Lurigancho - Corte Superior de Justicia de Lima, órgano superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; iii) fue interpuesto dentro del plazo que establece la norma, conforme es de verse de la constancia de notificación de fojas ciento doce; y, iv) cumple con adjuntar la tasa judicial por recurso de casación que obra a fojas ciento treinta y cuatro.

<u>Tercero</u>: que, en relación a los requisitos de procedencia, el recurrente cumple con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley 29364, en tanto no consintió la sentencia de primera instancia que consideró le causaba agravio.

<u>Cuarto</u>: que, en cuanto a los demás requisitos, el impugnante invoca el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Fundamenta el recurrente que siendo los hechos del caso que se encontraba en la ciudad de Puno el día catorce de julio de dos mil ocho, lo que ha acreditado con la Factura correspondiente a la Empresa Him Corporation EIRL de la cual es Gerente, se constituyó a la ciudad de Puno para entregar una mercadería. Tampoco se ha tomado en cuenta que la demandante fue agredida por su pareja de nombre Orlando Noyes Espinoza, y al haber resuelto la Sala Superior aplicando los artículos 29 y 2, literal i) del Texto Único Ordenado de la Ley 26260 se aparta del precedente judicial.

<u>Quinto</u>: que, sobre la denuncia formulada en casación cabe destacar que el recurso carece de claridad y precisión, ya que el recurrente no precisa cuál es el precedente judicial del que se habría apartado la sentencia de vista; además con

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION NRO. 3315-2011 LIMA

el sustento vertido pretende la revaloración de los hechos y las pruebas, lo que resulta ajeno al debate casatorio; en consecuencia, el recurso no reúne la exigencia prevista en el artículo 388, inciso 2, del Código Procesal Civil.

<u>Sexto</u>: que, asimismo, conforme a la modificatoria introducida por la Ley 29364 es facultad de la Sala de Casación efectuar el análisis de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso, aun cuando éste sea presentado ante la Sala de la Corte Superior de su procedencia, razón por la que no corresponde a dicho órgano jurisdiccional calificar los requisitos de admisibilidad como erróneamente se ha efectuado mediante las resoluciones números cuatro y cinco, que obran a fojas ciento veintiocho y ciento treinta y seis del expediente principal, limitándose su actuación a remitir el recurso sin más trámite dentro del plazo de tres días; por lo que se debe declarar la nulidad de las citadas resoluciones, la primera que declara inadmisible el recurso y la segunda que concede el recurso de casación, debiendo proceder la Sala Superior de origen en dicha forma en lo sucesivo.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 171° del Código Procesal Civil: declararon NULAS las resoluciones de fojas ciento veintiocho y ciento treinta y seis, fechadas el nueve de febrero y quince de abril del año en curso; y en aplicación de la facultad prevista en el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Urbano Hidrogo Montenegro a fojas ciento veinticuatro; en los seguidos por el Ministerio Público y Maritza Chuquizuta Huamán sobre violencia familiar; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron. Interviene como Juez Supremo ponente el señor Walde Jauregui.-

SS.

WALDE JAUREGUI
VINATEA MEDINA

VALCÁRCEL SALDAÑA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

Jep'

W SE PUBLICO CONFORME A LEY

DRA LESLIE SO/ELO ZEGARRA
SECRETARIA
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

weller